DISPONGO:

Articulo primero.-- A partir del dos de marzo de mil no vecientos setenta y cuatro, y para las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, so incrementan las tarifas eléctricas aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de once de abril de mil novecientos setenta y tres en un quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Para las empresas no acogidas, el Ministerio de Industria determinará en cada caso el incremento de tarifas necesario para compensar la subida de precios de la energia producida por ellas o adquirida a sus proveedores, con un límite máximo del quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento,

Artículo segundo.-Las empresas acogidas entregarán a la Oficina de Compensaciones (OFICO) el dieciocho coma noventa y uno por ciento de los aumentos señalados en el artículo anterior, que se destinarán a los cometidos al, b) y c) previstos en el artículo quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintíuno de diciembre.

Artículo tercero.-El incremento de tarifas, que de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, correspondia aplicar en primero de mayo de mil novecientos seteuta y cuatro con la finalidad de amortizar la deuda de OFILE, queda aplazado hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la que se iniciara dicha amortización

Artículo cuarto.-Por el Ministerio de Industrio se dictarán las disposiciones reguladoras de los precios de los combustibles sólidos nacionales, así como las que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.--Queda derogado el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, en cuanto se oponga a los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos selenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, ALCREDO SANTOS HEANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4576

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Con servación de la Naturaleza por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.

Por Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de febrero de 1966, modificada por la de 27 de abril del mismo año y por la de 15 de enero de 1970, se dispusieron períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma para las distintas especies piscicolas continentales españolas, de acuerdo con los estudios realizados por el entonces Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y con la experiencia obtenida por la Administración desde el año 1942. en que se promulgó la Ley de 20 de febrero, regulando el fo miento y conservación de la pesca fluvial.

La necesidad de restringir aun más el aprovechamiento del cangrejo de río, amenazado por una serie de circunstancias concurrentes, como son su susceptibilidad a la «peste» y a las impurificaciones, los daños y purjuicios que le ocasionan los encauzamientos y limpiezas de ríos, arroyos y canales, su pesca abusiva por el alto precio alcanzado en el mercado, los estiajes por riegos y otros aprovechamientos hidraulicos aconseja nueva modificación en la Resolución de 1966, También es conveniente restringir el número máximo de capturas de truchas por pescador.

Sin embargo, teniendo en cuenta que simplificará la consulta de cualquier pescador refundir en una nueva, tanto aquella Resolución de 1966 como las modificaciones habidas en la misma, esta Dirección, haciendo uso de las atribuciones concedidas a la Dirección General de Montes -- hoy Dirección del ICONA-por el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942, así como por la Orden del Ministorio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, ha resuelto que las épocas de veda y domás circunstancias relacionadas con la pesca que seguidamente se especifican se ajusten a las signientes normas:

La pesca del salmón únicamente podrá realizarse con caña y precisamente desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 18 de julio, incluídas ambas fechas,

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pescu se auto

riza habrá de ser superior a 46 centímetros.

Ningun pescador podrá capturar más de tres piezas por dia. Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen, que facilitarán gratuitumente las Jefaturas Provinciales del ICONA.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie sólo se

autorizara la venta al público de salmón congetado y ahumado. El transporte y tenencia de estos productos ahumados o congelados deberá siempre ampararse por la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo con los artículos 31, 32 y 62 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de 12 de febrero de 1954. Si en tales establecimientos se comprobara la existencia de algún salmón de origen fraudulento, aparte el decomiso del mismo y la sanción a que haya lugar, se retirarà la autorización a que anteriormente se aitude.

Trucho

Con carácter general, se fija el periodo hábil para la pesca de la trucha desde el primer domingo del mes de marzo hasia el 15 de agosto inclusive.

Sin embargo, en las aguas declaradas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza como de alta montaña, dicho período será desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiempre, incluidas ambas fechas,

Ningún pescador podrá capturar más de 20 piezas por dia En general, se prohibe la pesca de las piezas de esta especie de tamaño igual o inferior a 19 centimetros. Y de manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de aguas lo aconsejen, el ICONA podrá autorizar la pesca de truchas de 18 a 19 centímetros, habiéndose de dar la debida publicidad a este acuerdo,

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitira la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población icticola, el Instituto autorico un régimen especial de aprovechamiento.

Sin embargo, en los embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que la renta piscícola no se aprovecha en su totalidad, se podrá autorizar por ICONA la pesca de la trucha durante todo el año.

Excepto durante el periodo comprendido entre el primer domingo del mes de marzo y el 15 de agesto, se probibe el comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos. La pescada en aguas de altas montaña entre el 16 de agosto y el 30 de septiembre no podrá ser objeto do venta, exposición y consumo en dichos establecimientos ni tampoco aquella cuya longitud sea igual o menor a 19 centimetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha procedente de piscifactorias industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por ICONA.

Black-bass y lucio

La pesca de estas especies podrá efectuarse durante todo el año, debiéndose tener en cuenta que a estos efectos el único arte permitido será la caña.

La tenencia, transporte, venta y consumo de las mismas quedan autorizados derente todo el año.

Se prohibe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centimetros, en el caso del black-bass, y a 40 centimetros, en el caso del Jucio.

. Anguila-angula

No se fija para esta especie período de veda ni tamaño mínimo, pudiendose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año,

大学·克雷斯 (1975年)

El ICONA podrá autorizar la pesca de la anguita-angula en aguas habitadas por salmón, trucha u otras especies en período de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas. En estos casos, dicho Instituto deberá hacer pública la relación de aguas en las que puedan efectuarse tales aprovechamientos, fijándose las condiciones que sean de aplicación.

La tenencia, venta y consumo de esta especie quedan autorizudos durante todo el año.

Esturión

Su pesca se autoriza desde 1 de enere hasta 31 de julio incluvive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 78 centimetros en los machos y 110 centimetros en las hembras.

Lamprea

No se especifica periodo de veda para la lamprea pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Instituto en di tiempo y forma que para cada caso se especifique.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centimetros.

Saboga y sábalo

Se autoriza su posca desde el 1 de enero basta el 31 de mayo inclusivo, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 20 centimetros.

Cangrejo de rio

La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los jueves, sábados y festivos del período comprendido entre el 21 de junio y 31 de agosto, incluidas ambas fechas,

Durante este período sólo podrá pescarse desde una hora antos de la salida del sol hasta una fiora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión desde el ojo hasta la extremidad de la cola extendida sea igual o inferior a 8 centimetros. No obstante, en las zonas en que biológicamente se considere que la dimensión óptima alcanzada por los ejemplares adultos es menor, podrá rebajarse el limite anterior a 7 centímetros, mediante resolución de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables.

Unicamente se autorizarán para la pesca del cangrejo de rio ocho reteles, lamparillas, erañas o artes similares, limitándose además el número de piezas por día y pescador a 80 ejemplares.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustá ceo solamente desde el día 21 del mes de junto hasta el 5 de septiembre, incluídas ambas fechas.

Por la citada Subdirección General podrá autorizarse en determinadas circunstancias que aconsejen su conveniencia regimenes especiales para la pesca de esta especie:

Otras especies

Las especies no citadas anteriormente podran pescarse concana durante todo el año. Su pesca con red queda prohibida desde el 1 de marzo haste el 15 de agosto, inciuidas ambas fechas. Si las condiciones hidrobiológicas de algunas masas de agua lo hicieran aconsejable, el Instituto podra prohibir en ellas el empleo de redes durante todo el año.

Con independencia de las limitaciones especiales, y salvo disposición en contrario, queda prohibido el empleo de redes pera la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa acuicola circulante, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

El tamaño de los ejemplares cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a las dimensiones fijadas en el artículo segundo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

El comercio y venta de las especies a que se refiere este apartado quedan prohibidos desde i de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.

itoras habites para la pesca

Para las especies cuya pesca esté autorizada solamente de dia, como sal debera entenderse el período comprendido desde una hora actes de la salida del sol hassa una hora después de sa paesta, comándose del almanderse las noras del orto y del ocaso.

La presente Resolución deroga las de la Dirección General de Montes. Caza y Pesca Fiuvial de 1 de febrero de 1966 («Boletin Oficial del Estado» de 12 de febrero!, de 27 de abril de 1966 («Boletin Oficial del Estado» de 3 de mayo! y de 15 de enero de 1970 («Boletin Oficial del Estado» de 24 de enero).

Lorque comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974 —El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE COMERCIO

4577

ORDEN de 28 de febrero de 1874 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

	<u></u>	·-
Producto	Partida arancelaria	Pesotas Tm. net a
Pescados y maciscos:		
Pescado congelado, excepto longuado Lenguado congelado Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostino y gambas Calamares congelados Langostinos congelados Gambas congeladas	Ex. 03.01 C Ex. 03.01 C Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5 Ex. 03.03 B-5	10 10 10 10 10
Carbanzos Alubias Lentejas Maíz Alpiste Sorgo Miju Harinas de legumbres:	07.05 B-1 07.05 B-2 07.05 B 3 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C	10 10 10 10 10 10 10
Harinas de las legumbres secas para pienso (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) Harina de altramuz Semillas olonginosas:	Ex. 11.03 Ex. 11.63	4.566 4.917
Semilla de algodón	12.01 B-1 12.01 B-2 12.01 B.3 Ex. 12.01 B-4 Ex. 13.01 B-4 Ex. 13.01 B-9	2.500 10 10 2.500 2.500 2.500